

**JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
VALENCIA**

Procedimiento Abreviado 222/21

SENTENCIA Nº 391/2021

En Valencia, a 30 de noviembre de 2021

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido a instancia de D. María Luisa Fos Fos Procurador de los Tribunales en nombre y representación de ALD Automotive Services S.A., defendida por D. Rosana Ramirez Romero Letrado contra el Ayuntamiento de Burjassot representado por D. Begoña Camps Saez Procurador de los Tribunales y defendido por D. Guillermo Llago Navarro Letrado, en impugnación de la resolución por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado recurrente se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustada a derecho la resolución recurrida, condenando al demandado a abonar una indemnización por importe de 605,88 € con sus intereses y costas.

SEGUNDO. Admitida la demanda, y tramitado por los cauces del procedimiento abreviado, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de la recurrente y la demandada. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, oponiéndose la demandada y la codemandada. Sin que se practicara otra prueba que la documental fue declarado visto para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La competencia de este Juzgado resulta de lo dispuesto en el art. 8.1 LRJCA.

En cuanto al procedimiento, se ha estado a lo dispuesto en el art. 78 y concordantes para el abreviado.

SEGUNDO. Frente al recurso entablado se ha alegado inadmisibilidad por extemporaneidad, al manifestar la parte demandada, que existe un acuerdo expreso desestimatorio, de la JGL, que ha sido notificado a la recurrente.

Sin embargo, examinado el expediente, consta al doc. 7 la resolución, pero no su notificación a la recurrente, ni su puesta a disposición en sede electrónica.

No se aprecia por tanto caducidad del recurso.

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los arts. 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/15, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 32.1 de la Ley 40/15), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 32.2 de la Ley 40/15); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03).

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de *d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad*.

Se reclama indemnización por responsabilidad patrimonial por daños sufridos por el recurrente, propietario del turismo consistentes en desperfectos derivados de la caída de un árbol sobre el mismo, estacionado en una vía de la localidad.

Los hechos están probados a tenor del informe de peritación y fotografías aportadas, del vehículo en el lugar.

La Administración ha opuesto falta de prueba de los hechos, y fuerza mayor, a tenor del temporal.

El mantenimiento de los jardines, parques y espacios verdes de titularidad municipal, corresponde al municipio como dispone el art. 25.2 LRBRL, ya citado.

Los hechos están probados mediante la documentación aportada.

En cuanto a la causa de la caída, se alega fuerza mayor. Obra al expediente informe meteorológico.

La jurisprudencia, por todas la STS 376/2018 de 7 de marzo, rec: 139/2017, viene a objetivar la situación mediante el recurso a la definición de riesgos extraordinarios.

El RD 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios considera *e) Tempestad ciclónica atípica: tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por: 1.º Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.*

4.º Vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 120 km por hora. Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos.

El informe aportado, conteniendo datos de Aemet, refiere la afluencia de borrascas entre los días 16 a 21 de diciembre de 2019. Sin embargo, no obran en dicho informe al expediente, dato alguno acerca de su influencia en la Comunidad Valenciana, ni mucho menos en la localidad de Burjassot, sin que la referencia genérica a la presencia de borrasca, acredite el hecho calificado como fuerza mayor, cuya prueba incumbe al alegante.

Se estima el recurso.

TERCERO. Conforme al art. 139 LRJCA resulta aplicable la teoría del vencimiento, con imposición de costas a la demandada.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo promovido por D. María Luisa Fos Fos Procurador de los Tribunales en nombre y representación de ALD Automotive Services S.A., defendida por D. Rosana Ramirez Romero Letrado contra el Ayuntamiento de Burjassot representado por D. Begoña Camps Saez Procurador de los Tribunales y defendido por D. Guillermo Llago Navarro Letrado, en impugnación de la resolución a que se refiere el encabezamiento declarando que la misma es contraria a Derecho.

Con imposición de las costas procesales causadas a la demandada.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno. Se declara firme la sentencia. Notifíquese a efectos del art. 104 LRJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.